

TITULO

ENSAYO



- **Materia: Contratos civiles**
- **Docente: Mónica Elizabeth Culebro**
- **Licenciatura: Derecho**
- **Cuatrimestre: 5to**
- **Nombre del alumno: Freddy Guillen Santana**

CONTRATOS CIVILES

Los contratos que se realizan dentro del derecho están sujetos a diferentes establecimientos de legislación. Esto es así, porque, el derecho estipula en la legislación vigente en el código de Comercio y demás leyes mercantiles, señala que los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en ese Código y las demás leyes mercantiles aplicables. A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

La prestación de servicios en su acepción general, implica toda actividad desarrollada a favor de otra persona o subordinadamente a ella, exista remuneración o no. Por lo tanto, desde el punto de vista jurídico, la prestación de servicios podría desarrollarse como relación laboral o como arrendamiento de servicios.

Cuando se configura una relación de dependencia laboral, la prestación de servicios se materializa e instrumenta mediante el denominado contrato de trabajo regulado por la Ley General del Trabajo. En este contrato, una de las partes –el patrono, empresario o empleador- otorga remuneración a cambio de servirse, bajo su dependencia o dirección, de la actividad subordinada de la otra parte denominada el trabajador.

Mientras que cuando la prestación de servicios se desarrolla en condiciones no laborales, la regulación aplicable corresponde al ámbito de aplicación del Derecho privado, concretamente, la regulación aplicable al contrato de obra bajo la modalidad de prestación de servicios, tipificado por el artículo 932 del código de Comercio y demás leyes mercantiles en México. Así pues, Las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria. Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya

elaborados de su industria, o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

En este contexto, conviene recordar que ya en los tiempos de los romanos se distinguía entre el locativo operas, o arrendamiento de obra, y el locativo operaron, o arrendamiento de ser vicios. El primero, era el contrato por el cual una persona se obligaba frente a otra a ejecutar un trabajo o una empresa determinada; mientras que el segundo -el contrato de arrendamiento de ser vicios- era el contrato por el cual una persona ponía su actividad y sus talentos profesionales al ser vicio de otra, por un tiempo determinado o indeterminado, tiempo en el cual el profesional quedaba obligado a prestar los ser vicios propios de su especialidad. Similar diferenciación encontramos en la regulación civil vigente en México.

Estos contratos civiles, están determinados por el código de procedimientos mercantiles, en donde se explica que, una ley no puede, salvo declaración expresa en contrario, vulnerar los derechos adquiridos, pues entonces su aplicación sería retroactiva. Los derechos adquiridos no pueden ser alterados por las leyes, las expectativas están sometidas a todas las contingencias y a todos los cambios de la legislación. Una asociación independiente no está facultada para dictar reglamentos que tengan efectos retroactivos, y menos en perjuicio de derechos adquiridos, lo que implica que ha vulnerado el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 3 del Código Civil, al querer aplicar una norma que causa perjuicio a los arrendatarios que ya tenían contratos de arrendamiento de lote vigentes.

La Administración puede celebrar dos clases de contratos: contratos de derecho común y contratos de derechos público o administrativo. Los primeros se rigen totalmente por el derecho común; los segundos, en cambio, se rigen por el derecho administrativo. Entre estos últimos contratos se advierten dos modalidades especiales: los de carácter conmutativos en que existen prestaciones recíprocas entre la administración y el particular que contrata, y aquellos en que se concede solamente al contratante beneficios, privilegios y prerrogativas sin que se otorguen prestaciones recíprocas equivalentes a favor de la administración. Es evidente que los casos de contratos administrativos -y más acentuadamente en estos últimos no se dan las características de los contratos de derecho

civil, entre los cuales se encuentra el de la simetría contractual que consagra el artículo 976 de dicho Código.

Al respecto, el Código Civil en el artículo 1431 al referirse a este contrato, elabora una distinción diáfana e importante con respecto al comodato, aludiendo en esta excerta que el contrato de préstamo se caracteriza precisamente por la transmisión de la propiedad del objeto motivo de este acuerdo de voluntades, ya que la obligación es devolver otro tanto de la misma especie y calidad. Sin embargo, el comodato implica que el comodatario asume la obligación de utilizar la cosa por cierto tiempo y devolverla a su dueño, puesto que se trata de un bien no fungible; con lo cual se desprende que, en estos contratos en particular, no media traslación de dominio. El autor Roberto de Ruggiero al desarrollar este punto, conceptúa de manera concluyente, que el comodato consiste en “dar a alguien una cosa para que la emplee en un uso determinado y para que, una vez terminado éste, la restituya, sin que el comodante reciba por ello compensación alguna”. (Instituciones de Derecho Civil, Editorial Reus, S. A., Tomo II, Vol. 1º, 1977, págs. 438.)

Finalmente, se puede decir que, la prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares. El juez nunca repelará de oficio al testigo. Será siempre examinado y las tachas que se hagan valer se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las declaraciones de los testigos u otras constancias de autos, el juez hará dicha calificación, aunque no se hayan opuesto tachas al testigo.

En el caso de la transmisión por endoso, podemos señalar sus formas, entre las que destacan: procuración, en garantía, en blanco, al portador, endoso en retorno, por representante, fiduciario, de administración, con cláusula sin mi responsabilidad, con cláusula no negociable u equivalente, posterior al vencimiento, especial, en el contexto de

la gestión pública y las ciencias políticas, en el derecho bancario. Como se puede ver, todas estas tienen conexión con el endoso, es decir, “el endoso es la declaración del acreedor frente a su deudor pidiéndole que pague la deuda a otra persona diferente y que se realiza en el propio documento que contiene la deuda. Se trata de transmitir la posición de acreedor a otra persona, que será la que reciba el pago de la deuda, la cual se originó por otra persona distinta” (Trujillo, E. 2020)

FUENTES:

- **Código de Comercio (2018)** consultado el 10 de febrero 2021, obtenido de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_de_Comercio.pdf
- **Instituciones de Derecho Civil**, Editorial Reus, S. A., Tomo II, Vol. 1º, 1977, págs. 438.
- **Trujillo, E. (2020)** “*Endosar*”, consultado el 10 febrero 2021, obtenido de: <https://economipedia.com/definiciones/endosar.html>